

NUMERO 117.

Ley.—La de 26 de Febrero no afecta á todos los derechos sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como se expresa en los artículos 18 y 19 de la mencionada ley.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 13 de 1865.

La resolucion de los artículos 18 y 19 de la ley de 26 de Febrero último, no afecta á todos los derechos que se tengan sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como textualmente se expresa en ellos. Así es que el criterio para la calificacion ó apreciacion de los derechos á que se contraen los artículos citados, está colocado en la fuente ú origen de donde proceda el derecho de que se trate, y de ningna manera en el objeto ó materia sobre que se ejerza.

Los vales ó pagarés al portador, puestos en circulacion por el Tesoro, las fincas adjudicadas en pago de pensiones capitalizadas, y los capitales destinados á cubrir dotes de religiosas y gastos de establecimientos de beneficencia é instruccion pública, son valores de bienes nacionalizados; pero los derechos que acerca de ellos correspondan á sus actuales poseedores ó tenedores, no proceden de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, y por lo mismo no hay duda en que no están comprendidos en las resoluciones de los artículos 18 y 19 citados.

De órden de Su Magestad lo digo á vd. en respuesta á su consulta de 3 del actual.—El Minisiro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.
Señor Juez de 1ª instancia de Córdoba.

NUMERO 118.

Reglamento.—Hé aquí el dispuesto para establecer el ramo de alumbrado y su resguardo nocturno, y para que los vecinos de México disfruten los beneficios de una regular policia.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DEL CUERPO DE GUARDAS NOCTUENOS.

Art. 1º Para ser guarda nocturno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. Para optar este destino es indispensable un fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento.

Art. 2º Esta fuerza constará, por ahora, de un guarda mayor con 66 pesos 66 cs. de sueldo, y 8 pesos mas para forraje del caballo, otro segundo con el sueldo de 50 pesos cada mes; un escribiente con el de 25 pesos; diez cabos de escuadra y dos de vigilancia con el de 30 pesos mensuales, y 138 guardas con 16 pesos, tambien mensuales. Tanto los cabos como los guardas, serán vestidos de su cuenta, con un descuento de un real diario los cabos, y medio real los guardas, cuyo fondo se invertirá segun mas adelante lo expresará el artículo sobre contabilidad. Tanto los jefes como los demas individuos serán removidos por el Regidor inspector del cuerpo, y en ningun caso se le interpondrá recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3º El vestuario y armamento se compondrá: el primero, de dos camisas de manta, dos calzoncillos, chaqueta, pantalon y capote, todo de paño azul con boton de metal, sombrero forrado en hule con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta con cinturon de piel negra y una hebilla de metal para ceñirla; los cabos en lugar de capote usarán capa, cachirulo y bota de cuero en el pontalon, espada larga y tercerola.

Art. 4º Todo individuo de esta fuerza, en el acto de aprehension de algun reo, ó de reconvenccion por falta de policia, no usará de maltrato ni de las armas, á no ser que sea agredido con arma.

Art. 5º Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á disposicion de la autoridad del cuartel ó manzana, y á falta de aquella, lo hará conducir por cordillera á la Diputacion ante el guarda mayor, para su consigna.

Art. 6º En los casos de obrar por orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que aquella mande, sin averiguar la causa de los procedimientos.

Art. 7º En toda la conducta de los individuos de esta fuerza, se deberá observar la mas extricta disciplina, obediencia, actividad y buenas maneras; únicos medios de hacerse estimables ante la sociedad, prestigiándose que deben ser modelo de moralidad.

CAPITULO II.

DEL MODO CON QUE DEBEN PRESTAR SUS SERVICIOS.

Art. 1º Toda la fuerza debe estar organizada por escuadras de un cabo y trece guardas, numerados todos sucesivamente, tanto en las escuadras como en los individuos, de manera que resulten diez escuadras, para cubrir así la demarcacion de la ciudad.

Art. 2º A las cinco de la tarde se hallarán reunidos frente al portal de la Diputacion para pasar lista: en ella se presentarán con las prendas, armas, linternas, alcuza y demas útiles del servicio, sin que se les admita á los que no la lleven, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 3º Pasada la lista, en la que se observará por el señor guarda mayor, que tanto los cabos como los guardas estén aseados en sus personas y prendas, marcharán sin demora por escuadras y con sus cabos á la cabeza, á cubrir el ramo que les toque, á fin de que al toque de oracion esté encendido el alumbrado, y en seguida rondan constantemente sus demarcaciones.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS NOCTURNOS.

Art. 1º Al cuidado de esta fuerza queda el servicio del alumbrado, buen orden, seguridad y aseo de esta capital en sus noches; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquier

individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno relativas á los expresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere. En caso de resistencia, sonará el pito, de que tambien estará provisto, para que el cabo y los demas guardas se reunan en su auxilio.

Art. 2º Vigilarán que el alumbrado esté constantemente con buena flama, los faroles muy limpios, que en las calles no se arrojen inmundicias, ni se cometan por sus habitantes actos de indecencia alguna, así como las puertas de tiendas y casas se hallen seguras y fuera de peligro de los rateros, que los curruajes marchen en las calles en el mejor orden, que en las tabernas no halla escándalos, que los vendimieros no griten palabras obscenas, y conducirán á la cárcel á los ébrios escandalosos y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles; vigilarán mucho de que en las calles que tengan caño no se arrojen en ellos inmundicias ni basura; comunicará á su cabo cuando se reviente alguna cañería, falten tapas en alguna atarjea ó cualquiera otro deterioro en las vías públicas.

Art. 3º En caso de incendio, tocará alarma con el pito y correrá la palabra á la Diputacion para aviso y conocimiento de las autoridades, bomberos y obreros que requiera el caso. Los cabos de las escuadras vigilarán que al toque de incendio concurran á él los números impares de la que es á su cargo, cuidando que el resto de ella quede con mas vigilancia en la demarcacion correspondiente; impedirá siempre en todas las horas de la noche el tránsito de personas con bultos, arrestando á los que así lo hagan, como sospechosos; recogerán á los mendigos que pululan por las calles, remitiéndolos á la Diputacion.

Art. 4º En los casos de riña simple, sin armas ni golpes, se limitarán los guardas á separar á los contendientes, previendo así el mal de ser encarcelados por causas leves; y por último, serán responsables de toda omision en prevenir los crímenes, vigilar las infracciones, arrestar á los delincuentes y auxiliar á los habitantes de la capital en todas sus necesidades.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 1.º El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no la evite, aun cuando el que la cometa pertenezca á otra escuadra.

Art. 2.º Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia que dará cuenta por escrito inmediatamente al guarda mayor.

Art. 3.º Cuidará de que antes de las cinco de la tarde esté formada su escuadra frente á la Diputacion, le pasará revista de ropa, armas y útiles, remediando la falta antes de la revista del guarda mayor.

Art. 4.º No permitirá se retiren de sus puestos los individuos de su escuadra, hasta que los guardas diurnos hayan presentádose en la demarcacion de aquella.

Art. 5.º Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra, tendrá presente que no deben usar de chanzas sobrenombres y apodos.

Art. 6.º Se prohíbe la mas mínima murmuracion que induzca á la crítica respecto de los superiores. Por lo mismo, el cabo que la tolere, y no dé parte, justificada que sea esa falta, perderá el destino.

Art. 7.º Los guardas nocturnos deberán tener un trato decente, respectivo y comedido con el público y las autoridades; en consecuencia los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar, y hacer guardar, haciéndose así acreedores á la consideracion de sus superiores y el público.

Art. 8.º Evitarán, por todos los medios posibles, que sus subordinados hagan uso de las armas, si no es en los únicos casos que lo permita el reglamento, en el concepto de que por cualquiera abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo pudiendo no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Art. 9.º Vigilarán continuamente para que los individuos de su escuadra tengan la mayor urbanidad y circunspeccion. A los

que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan, y si esto no fuere suficiente, consultarán un castigo.

Art. 10. Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á fin de evitar que en su represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Art. 11. Se previene á los cabos que revisen todas las noches y todos los días, que los faroles del alumbrado se hallen siempre limpios, sin roturas, que las lámparas estén con sus cargas de combustibles completas, evitando el fraude de los guardas, y que tambien se hallen en perfecto estado de uso las escaleras, alcúzares, linternas y demas útiles del servicio de los mismos guardas.

Art. 12. Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas rondan continuamente su ramo, que cumplan estrictamente sus deberes, rindiendo cada dos horas en la noche parte verbal en la Diputacion ante el guarda mayor, ó su segundo, de todo lo ocurrido en su escuadra en aquel período de la noche.

Art. 13. Una hora despues del toque de alba de cada dia, se presentarán los cabos á la cabeza de sus escuadras, á rendir parte por escrito de todas las ocurrencias en la noche anterior en sus respectivas escuadras; en seguida presenciarrán el recibo de cada guarda del combustible que se le dé en el depósito, para la carga de los faroles; les pasarán nueva revista de ropa, armas y útiles, y marcharán con la escuadra á su demarcacion, hasta dejar cargadas las lámparas para el alumbrado de la noche siguiente: disolverá á los guardas en la Diputacion, á fin de que se les pague.

Art. 14. Todo el que obtenga la plaza de cabo, tiene obligacion de presentarse montado en caballo propio, y de cuidarlo personalmente, como lo requiere su servicio tan activo y fuerte.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.—PERDIDA DE EMPLEO Y PRISION.

Art. 1.º Se aplicará esta pena al que desobedezca á toda autoridad Municipal ó judicial, sufriendo, ademas de la pérdida del